



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1595/2016 S.S.

ACTOR: ***1**

AUTORIDAD: DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.

Mexicali, Baja California, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el diez de septiembre de dos mil diecinueve, por la Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017.

CESPT: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Subrecaudador de Rentas del Estado: Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Ley de Agua Potable: Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

Ley que Reglamenta: Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El catorce de abril de dos mil dieciséis, Recaudación de rentas notificó a *****1 un requerimiento de pago, en virtud de contar con adeudos por omisión de pago de derechos por consumo de agua.

Antecedentes en primera instancia

2. Por tal motivo, el nueve de mayo de dos mil dieciséis, *****1 presentó ante la Sala una demanda en contra de la CESPT; en la cual señaló como acto impugnado el requerimiento de referencia.

3. En sentencia de diez de septiembre de dos mil diecinueve, el Juzgado, con fundamento en el artículo 83, fracción II de la Ley del Tribunal, declaró la nulidad del requerimiento impugnado, así como de la determinación del crédito fiscal que le dio origen, dado que CESPT no exhibió el documento en que ésta constara, condenando a la autoridad a emitirla, debidamente fundada y motivada.

Antecedentes en segunda instancia

4. Por escrito presentado el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso recurso de revisión contra la sentencia antes referida.

5. Mediante acuerdo de admisión dictado el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente

ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

6. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se procede a dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

7. COMPETENCIA. Este Pleno es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por uno de los órganos jurisdiccionales de primera instancia de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

8. PROCEDENCIA: El recurso de revisión promovido por el recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV de la Ley del Tribunal.

9. ESTUDIO DE AGRAVIOS. Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

10. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 emitida por este Pleno, de rubro "AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES

INSUFICIENTE NECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”, consultable en el portal electrónico oficial de este Tribunal¹.

Argumentos de agravio

11. En su recurso de revisión la parte recurrente sostiene que la autoridad debió de haber emitido una nulidad lisa y llana y no obligar a CESPT a emitir una nueva determinación de crédito fiscal, en razón de que se presentaron diversos conceptos de impugnación que debieron de haber estudiado a fondo, en un mejor beneficio del actor, situación que no se realizó en el presente asunto, a un (sic) más se comprobó que existe una adecuación en la fundamentación y motivación del requerimiento impugnado, más aun de que de las periciales, tanto de la autoridad como de este Tribunal, se concluyó que los adeudos que constan en el requerimiento son equívocos.

12. Que lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias de rubros *“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.”* y *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”*.

13. Que para considerar que un acto de autoridad está adecuada y suficientemente fundado, la autoridad debe

¹ <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf>

expresar con precisión los ordenamientos y preceptos que son aplicables al caso; que lo anterior es así en razón de que los preceptos legales transcritos no facultan territorialmente al ente público para emitir el mandamiento de ejecución cuestionado, por lo que, ante la ausencia de fundamentación de dichas facultades, ha lugar a declarar la nulidad lisa y llana del oficio liquidatorio, por ser fruto de un acto viciado de origen, ya que existen pruebas periciales que acreditan que está equivocada la forma en que la autoridad determinó su crédito; cita las tesis de rubros “*COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.*” y “*NULIDAD LISA Y LLANA. SE PRODUCE CUANDO EL DICTAMEN EN QUE SE APOYA LA LIQUIDACIÓN NO REÚNE LOS REQUISITOS LEGALES*”.

14. Los argumentos de agravio hechos valer son inoperantes, conforme los razonamientos y fundamentos que se exponen a continuación.

15. Como se adelantó en los antecedentes del presente fallo, el actor señaló como acto impugnado el requerimiento de pago emitido por el Subrecaudador de Rentas del Estado, adscrito a la CESPT.

16. La Sala de conocimiento declaró la nulidad del crédito fiscal emitido por la CESPT que sirvió como base del requerimiento impugnado, en virtud de que las autoridades demandadas no exhibieron en juicio el documento en el que constara la aludida determinación de crédito fiscal, no obstante que la parte actora manifestó desconocerla.

17. Asimismo, declaró la nulidad del requerimiento de pago impugnado, por considerarlo un fruto viciado de la determinación de crédito fiscal declarada nulo. Ambos actos fueron declarados nulos con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal.

18. En primer lugar, es necesario destacar que la única parte que recurrió la sentencia de primera instancia fue la parte actora, pues las autoridades demandadas no promovieron el recurso de revisión en su contra.

19. También debe mencionarse que del análisis del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte con claridad que el recurrente no combate la determinación de la Sala en cuanto a que la falta de exhibición en juicio de la resolución en la que consta la determinación del crédito fiscal, que se pretendió hacer efectivo a través del requerimiento de pago impugnado, actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, ni tampoco controvierte los efectos determinados por dicha declaración de nulidad.

20. El recurrente se limita a sostener que la sentencia recurrida le agravia por haberse omitido analizar los diversos conceptos de impugnación, al afirmar que con su estudio hubiera obtenido un mayor beneficio, pues se hubiera generado la nulidad lisa y llana y no para efectos.

21. El recurrente sostiene lo anterior bajo el argumento de que el requerimiento de pago impugnado adolece de indebida fundamentación y motivación por haberse demostrado en autos que los adeudos contenidos en el mismo son equívocos y porque los preceptos legales transcritos no

facultan territorialmente al ente público para emitir el mandamiento de ejecución cuestionado, por lo que debió declararse su nulidad lisa y llana.

22. Del agravio hecho valer, ya reseñado, es evidente que la pretensión del recurrente en el presente recurso de revisión consiste en que se analice el motivo de inconformidad que hizo consistir en su demanda, relativo a que el requerimiento de pago impugnado carecía de fundamentación de la competencia territorial del Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la CESPT, así como el consistente en que tal requerimiento adolecía de indebida fundamentación y motivación por ser equívocos los montos que aparecen en el mismo; la pretensión del recurrente descansa en que, a través del análisis del motivo de disenso en mención, obtendría la nulidad lisa y llana del requerimiento de pago impugnado y no para efectos, como lo determinó la Sala *a quo*, a su dicho.

23. Argumentos de agravio que resultan inoperantes, por las consideraciones que se exponen a continuación.

24. En la sentencia recurrida, la Sala justificó la razón por la que omitió el análisis de los restantes motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, entre los que se encuentra el que menciona el recurrente en su recurso de revisión.

25. Al respecto la Sala *a quo* determinó lo siguiente:

“Lo anterior se resuelve así, sin analizarse los demás motivos de inconformidad que expresa el demandante, pues ante la ausencia total de fundamentación y motivación de la determinación del

crédito, existe un impedimento para resolver si este cumplió o no con los lineamientos jurídicos para su emisión.”²

26. Justificación que el recurrente no controvierte en el recurso de revisión que nos ocupa, pues no expresa razonamiento alguno en cuanto a que, contrario a lo que sostiene la Sala, la ausencia total de fundamentación y motivación de la determinación del crédito fiscal no es un impedimento para analizar los restantes motivos de inconformidad; situación que trae como consecuencia que la aludida determinación de la Sala quede firme y, por tanto, que siga rigiendo el fallo recurrido, lo que a su vez impide a este Pleno analizar el motivo de inconformidad que refiere el recurrente.

27. En otras palabras, si la Sala determinó en la sentencia recurrida que existían razones jurídicas que justificaban no analizar los restantes motivos de inconformidad, correspondía a la parte actora, aquí recurrente, controvertir expresamente tales razones, lo que no sucede en la especie.

28. Ilustra lo anterior, por las razones que la integran, la tesis 1a. CXCII/2017 (10a.) con registro 2015761, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 446 del Semanario Judicial de la Federación, libro 49, correspondiente a diciembre de dos mil diecisiete, tomo I, de rubro y texto siguientes:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE PRETENDE OBTENER UN MAYOR BENEFICIO DE UNA SENTENCIA PROTECTORA, CUANDO NO SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES POR LAS QUE SE ESTIMÓ

² Véase foja 328 de autos.

INNECESARIO ANALIZAR TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ADUCIDOS. Cuando en un juicio de amparo directo regido por el principio de estricto derecho, el Tribunal Colegiado de Circuito omite estudiar la totalidad de los conceptos de violación, al considerar que al ser fundado uno de ellos es suficiente para conceder la protección constitucional y el quejoso interpone recurso de revisión con la finalidad de obtener un mayor beneficio, formulando agravios, que ni aun bajo la causa de pedir, controvierten las razones por las cuales el órgano colegiado estimó innecesario avocarse al estudio de todos los conceptos de violación ni justifica el mayor beneficio que con su análisis habría obtenido, los agravios respectivos deben declararse inoperantes al subsistir los motivos y fundamentos que sustentan la sentencia recurrida.

29. En las relatadas condiciones, al resultar inoperantes los argumentos de agravio hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal, el diez de septiembre de dos mil diecinueve en el juicio en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el diez de septiembre de dos mil diecinueve por la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por unanimidad de votos de



los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/MMR

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
--

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 1595/2016 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.